

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
SALA DE ADMISIÓN.



**ING. BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE**, Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, conforme lo justifico con el documento que en copia autenticada acompaño al presente; ante ustedes y amparada en lo previsto en el Art. 94 de la Constitución de la República, comparezco a deducir la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

Requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

**PRIMERO.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:**

Comparezco en la calidad invocada al inicio de la presente demanda, y en ejercicio de la Facultad y el deber que me concede y determina el literal a) del Art. 38 de la Ley de Seguridad Social, que reza:

**Art. 38. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL.-ATRIBUCIONES Y DEBERES.-** Son atribuciones y deberes del Director Provincial, en la circunscripción territorial a su cargo:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y (...).

**SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO:**

La Sentencia se encuentra ejecutoriada y su constancia aparece en la Página Web de la Función Judicial Guayas, dentro del Juicio Contencioso Administrativo **No. 17741.2016.0673**.

**TERCERO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Queda demostrado con la Sentencia impugnada, que resuelve en contra de mi representado, el Recurso de Casación interpuesto.

**CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La Judicatura de donde emana de la decisión violatoria del Derecho Constitucional es: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Sentencia dictada con fecha lunes 7 de febrero de 2017 a las 10h14; y notificada el mismo día, mes y año, dentro del Juicio Contencioso Administrativo **No.17741.2016.0673**. Así como el Tribunal Contencioso

### THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON

From the first settlement in 1630 to the present time. By SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law. In two Volumes. The second Edition, corrected and enlarged. Boston: Printed and Sold by S. KNEELAND, at the Sign of the Anchor, in the City, 1786.

### CONTENTS

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

OF THE FIRST SETTLEMENT IN 1630, AND THE PROGRESS OF THE CITY TO THE PRESENT TIME. BY SAMUEL JOHNSON, Esq. of the Middle Temple, Barrister at Law.

5-  
CIVIL

Administrativo No. 2 con Sede en Guayaquil, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 2016, a las 09h12; y notificada el mismo día mes y año, dentro del Juicio Contencioso Administrativo **No. 09801.2009.0555**.

**QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:**

Tanto en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **con fecha martes 7 de febrero del 2017 a las 12h20** y notificada el mismo día, mes y año. Como en la Sentencia dictada por Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 con Sede en Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **con fecha 9 de marzo del 2016, a las 09h12**, se transgredió, vulneró y violó la Garantía del Debido Proceso, identificada en los numerales **1 y 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra las Garantías del Debido Proceso.**

**Art. 168, numeral 6 de la Carta Magna.**

Igualmente se vulneró el derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA-**, protegido y garantizado en la Carta Magna en su **Art. 82** que reza: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**

**¿PORQUÉ SE VULNERARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS?**

**ANTECEDENTES.**

**ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL. QUE GENERAN COMO CONSECUENCIA EL RESULTADO DE LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA REPARACIÓN DEMANDO.**

En virtud de la demanda presentada por **SEGUNDO LEONIDAS RIVERA SIMISTERRA**, se da inicio al Juicio Contencioso Administrativo No. **No. 09801.2009.0555**, cuya competencia correspondió al Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo con Sede en Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; dentro de este proceso el accionante pretende la jubilación por invalidez sin que cumpla con los requisitos que la normativa señala para el efecto. Esta pretensión **ILEGITIMA, ILEGAL** es acogida por el Tribunal violentando la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de nuestra Constitución, al pretender **COMPLEMENTAR – FUSIONAR –ACUMULAR** indebidamente las aportaciones que tiene el demandante en el **ISSFA 166 de imposiciones** mensuales o aportes, con las aportaciones producto de su trabajo en varias empresas que suman **116, 12 días de imposiciones mensuales**, para que de un total de **282 imposiciones mensuales**.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

A line of faint, illegible text below the header.

A large block of faint, illegible text in the middle of the page.

A short line of faint, illegible text.

A block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text.

A short line of faint, illegible text.

A block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text.

A block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text.

A block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text.

A block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text.

A block of faint, illegible text.

A line of faint, illegible text at the bottom of the page.

6  
803

El Art. 184 de la Ley de Seguridad Social, clasifica las jubilaciones según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser:

- a. Jubilación ordinaria de vejez;
- b. Jubilación por invalidez; y,
- c. Jubilación por edad avanzada.

En el caso de la jubilación por invalidez, la normativa aplicable en este caso es la Resolución dictada por el Consejo Directivo del IESS No. 100 expedida el 21 de febrero de 2006, cuya aplicación correcta consta en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelación del IESS No. 09-480 CNA del 7 de julio de 2009, mediante el cual resolvió anular el Acuerdo No. 320-CPPC-09 de fecha 20 de mayo de 2009, expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones del IESS – Guayas. Las dos Comisiones antes mencionadas gozan de la facultad legal para resolver instancia administrativa, siendo la Comisión Nacional de Apelaciones la de última instancia, y por lo tanto es una Resolución en firme administrativa, conforme está establecido en el **Art. 40** de la Ley de Seguridad Social que trata de la **COMPETENCIA**.- La Comisión Nacional de Apelaciones conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores.

Al demandante se le niega su solicitud de jubilación de invalidez por no cumplir lo estipulado en el Art. 5 literal b) de la Resolución CD 100, que dice *"La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del periodo del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera que sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiera acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar del IESS.."*

Matemáticamente el afiliado no reúne los requisitos establecidos en la norma antes mencionado, ya que en nuestra Institución únicamente registra 116, 12 días de imposiciones mensuales, que no llegan a los 120 que dice la norma, y pretendernos obligar a que sumemos las aportaciones del ISSFA se trata de un quebrantamiento a la seguridad jurídica y el debido proceso.

La sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, Guayas, al apartarse de las normas y la ley, produce un resultado evidente de violación a la seguridad jurídica contra el IESS, y menoscaba nuestra defensa institucional al pretender hacer cumplir una fusión que en ley no existe, tratando de que se sumen las imposiciones de dos las dos instituciones violentando la Constitución.

Este Tribunal, viola las normativas preestablecidas y que nos regula las prestaciones para los afiliados, con ello viola la Garantía del Debido Proceso en la última parte del numeral Art. 76 de la CRE.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

A todo esto debo agregar que al haberse inobservado por parte de los señores Jueces lo previsto en las normas Constitucionales y legales antes citadas, se irrespetó la Constitución y el cuerpo legal que las consagra, y por ende se violó la -Garantía de la Seguridad Jurídica- que consiste justamente en el – respeto a la Constitución y a las normas jurídicas, previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes-.



...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

7-  
81212

Finalmente la falta de motivación no expresada para pretender que fusionemos las imposiciones de dos instituciones, sin que exista la ley o norma que lo permita para este caso concreto.

**ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, QUE GENERAN COMO CONSECUENCIA ES EL RESULTADO DE LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA REPARACIÓN DEMANDO.**

En el libelo del escrito de interposición del Recurso de Casación, manifesté con claridad meridiana que no se podía violentar la normativa aplicable para este caso específico, por lo tanto la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil – Guayas,

Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador – Sala de lo Contencioso Administrativo inadmite el Recurso de Casación fundamentado en que no cumple con el requisito de fundamentación contemplado en el artículo 6 numeral 4 de la ley de la materia.

Por lo cual, acudimos con esta acción por cuanto, esta garantía tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso cuando sean vulnerados por parte de jueces y/o tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, por que es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Este control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que éstas respeten los derechos constitucionales de las partes procesales. La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que: «constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

**SEXTO.- PRETENSIÓN.-**

En virtud de la fundamentación de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta, y que consta en el presente Libelo, solicito de ustedes señoras Juezas y Jueces de la Corte Constitucional:

- Que, se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección
- Que, se declare la vulneración de los derechos constitucionales a las Garantías del Debido Proceso y al derecho de la Seguridad Jurídica, falta de motivación y otras, identificadas en las Sentencias impugnadas
- Que, se revoque la Sentencia dictada por el Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas;
- Que, se revoque la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Y;
- Que, como medida reparatoria, se disponga el archivo definitivo del Juicio Contencioso Administrativo **No.09801-2009-0555.**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text near the bottom of the page.

B.  
0010

**SEPTIMO.- AUTORIZACIÓN Y CASILLA CONSTITUCIONAL.-** Autorizo al abogado. José Villagrán Cuadrado, para que patrocine la presente causa.-Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional No. 005.

**Es Justicia**

  
 Ing. Bernardina Yuliet Erazo Valverde  
 Directora Provincial del Guayas  
**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Ab. José Villagrán Cuadrado  
 Foro Abogados: 09-1982-42  
 Reg. No. 3640 C.A.G

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	
Recibido el día de hoy <u>Miércoles 01 de</u>	
<u>Marzo 2017</u> A las <u>11:14</u>	
Por <u>GA</u> f.) <u>E</u>	
<b>DOCUMENTOLOGÍA</b>	
	
f.) SECRETARIO GENERAL	

AS941: 02 00575 /

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5408 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO DEPARTMENT OF CHEMISTRY 5408 S. UNIVERSITY AVENUE CHICAGO, ILLINOIS 60637	THE UNIVERSITY OF CHICAGO DEPARTMENT OF CHEMISTRY 5408 S. UNIVERSITY AVENUE CHICAGO, ILLINOIS 60637
--	--